



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno
(2021)

Se pone de presente al peticionario que el Derecho de petición previsto en el artículo 23 Superior no puede ser interpretado para sustituir los procedimientos ordinarios señalados por el legislador para los diferentes trámites procesales, por lo que se le requiere para que en adelante se abstenga de hacer uso del mismo cuando la petición se refiera a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose en ese caso sujetarse a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto.

Situación que ha reiterado la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*“DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES. En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, **debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto;** y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.(...)” Subrayado del Despacho. Sentencia T-394/18*

Aclarado lo anterior, revisada la petición elevada por el extremo demandante, y teniendo en cuenta que la solicitud podía ser resuelta sin la necesidad de presentar un derecho de petición, razón por la cual se le exhorta para que tales actuaciones sean desarrolladas en los términos y etapas procesales que la ley ha fijado para ello.

No obstante, a lo anterior, y a fin de dirimir las inquietudes que refleja el extremo demandante en su escrito **se dispone, que por secretaria se oficie:**

Al pagador Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional-Casur a fin de que se sirva informar si de la prima de diciembre de 2020, se descontó el 25% y se canceló a órdenes de este proceso, tal como se informó mediante oficio No



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

1349 del 11 de septiembre de 2020. En caso de ser positiva la respuesta allegue las evidencias del caso.

Una vez se allegue la contestación a tal requerimiento póngase el mismo en conocimiento al extremo demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

JUEZ CIRCUITO

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38f65aeb017223db2697e1fb8392fc95030509fc4e6cf334d7fda5e5de69efc5

-
- **ALIMENTOS No 2019-00516** BARBARA CASTIBLANCO ORTEGA contra CESAR TULIO TORRES VELASQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Documento generado en 21/05/2021 11:16:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

-
- **ALIMENTOS No 2019-00516** BARBARA CASTIBLANCO ORTEGA contra CESAR TULIO TORRES VELASQUEZ